



Resolución de Secretaría General

N° 149-2017-SG/MC

Lima, 09 OCT. 2017

Vistos, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Valdés Reluz; el Informe N° 000113-2017-OLC/OGRH/Sg/MC de fecha 26 de setiembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de noviembre de 2016, el señor José Miguel Valdés Reluz solicita que se homologue su pensión de cesantía conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 285-86-EF, es decir, con el nivel remunerativo de Docente Principal a Tiempo Completo, a partir del 01 de abril de 2003, con carácter permanente; y, se incorpore a su pensión de cesantía la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994, con carácter de permanente; todo ello, más los intereses de Ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 237-2017-OGRH-SG-MC notificada el 17 de agosto de 2017, se declara improcedente la solicitud del señor José Miguel Valdés Reluz, puesto que de acuerdo a lo informado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, no se cuenta con la escala requerida conforme a los alcances del Decreto Supremo N° 001-81-EF, para poder homologar las remuneraciones de los miembros de la Orquesta Sinfónica Nacional y del Ballet Nacional pertenecientes a los Elencos Nacionales del Ministerio de Cultura, dentro de los cuales se encuentra considerado el apelante; y, respecto de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, se señala que teniendo en cuenta que el apelante ocupó la plaza artística de Bailarín Solista del Ballet Nacional con Nivel Remunerativo Profesor Principal a tiempo completo (PPTC), de una interpretación sistemática y congruente de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como de lo interpretado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-SC/TC, no le correspondería al solicitante la Bonificación Especial dispuesta por el mencionado Decreto de Urgencia, pues ésta solo le corresponde a los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, ubicados en las escalas F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, con fecha 25 de agosto de 2017, el señor José Miguel Valdés Reluz interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral N° 237-2017-OGRH-SG-MC, señalando fundamentalmente que su solicitud es que se le abone su pensión de cesantía conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 285-86-EF a partir de abril de 2003, en consecuencia, el pedido efectuado a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para que proporcione la Escala Remunerativa desde el año 1981, no se condice con su petición, dando lugar a una respuesta negativa; señala además, que la citada norma se encuentra vigente formando parte del ordenamiento administrativo y, por tanto, de inexcusable cumplimiento;

Que, en su recurso de apelación precisa que cuando se encontraba laborando estaba comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, tal como puede evidenciarse de la planilla única de remuneraciones en la que se consignan los rubros



propios de la citada norma; porque cuando pasa a la condición de cesante a partir del 01 de diciembre de 1992, con la Resolución Jefatural N° 974, en su cuarto considerando se invoca al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Adicionalmente, indica que cuando se encontraba prestando servicios en el ex Instituto Nacional de Cultura, por una omisión de los funcionarios encargados de la administración de personal, no se consignó en sus boletas la categoría correspondiente, es decir, profesional, técnico o auxiliar, puesto que todos los trabajadores del Ballet Nacional pertenecieron al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; tal como se desprende de su boleta de pago;

Que, el señor Valdés Reluz fue nombrado a partir del 10 de enero de 1990 en el cargo de Bailarín Solista II del Ballet Nacional, mediante Resolución Jefatural N° 197; posteriormente a través de la Resolución Jefatural N° 974 se acepta su renuncia al mencionado cargo, con Nivel Remunerativo equivalente a Profesor Principal a Tiempo Completo (PPTC), a partir del 01 de diciembre de 1992; y, luego con la Resolución Jefatural N° 987, se otorga pensión de cesantía definitiva nivelable a partir del 01 de diciembre de 1992;

Que, sobre el particular, cabe señalar que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 285-86-EF, dispuso sustituir el texto del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-81-ED, así como del artículo 2 del Decreto Supremo N° 162-85-EF, a fin de disponer que el personal nombrado y contratado de la Orquesta Sinfónica Nacional y Ballet Nacional así como sus similares en el resto del país percibirán los montos totales establecidos para Docentes a Tiempo Completo, por el artículo 2 del Decreto Supremo N°040-86-EF conforme a la equivalencia que se detalla en el mismo;

Que, posteriormente, mediante el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 738 de fecha 06 de diciembre de 1988, el Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, dispuso adecuar la Escala Remunerativa para el personal artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional y el Ballet Nacional, a partir del 01 de setiembre de 1988; asimismo, en el artículo 2 dispuso categorizar a partir de dicha fecha al personal artístico contratado;

Que, en el Anexo 2 de la precitada Resolución Jefatural N° 738, se evidencia que el señor José Miguel Valdés Reluz, se encontraba contratado en ese período como Bailarín Solista 2, siendo categorizado y percibiendo el incremento remunerativo de su contrato original por 5,981 a 16,800 por nuevo contrato de acuerdo a la escala de docentes universitarios, a partir del mes de diciembre de 1988, según se advierte de la planilla de remuneraciones que se adjunta, conforme a lo señalado por la Oficina General de Recursos Humanos en el Informe N° 000113-2017-OLC/OGRH/SG/MC de fecha 26 de setiembre de 2017;

Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que el Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, cumplió con adecuar la Escala Remunerativa para el personal artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional y del Ballet Nacional, a partir del 01 de setiembre de 1988, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 738; así como, se encuentra acreditado que el señor José Miguel Valdés Reluz fue categorizado de





Resolución de Secretaría General

N° 149-2017-SG/MC

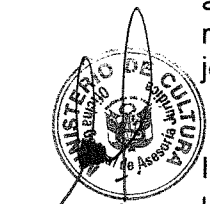
acuerdo a la escala que le correspondía y se le canceló el incremento remunerativo a partir del mes de diciembre de 1988, cuando todavía era personal activo de la Entidad y aún no había cesado, ni menos obtenido pensión de cesantía;

Que, el apelante ha señalado expresamente que no percibió sus pensiones conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 285-86-EF, es decir, con el nivel remunerativo de Profesor Principal a Tiempo Completo, solicitando se homologue su pensión de cesantía conforme a lo dispuesto en dicho dispositivo legal desde el mes de abril de 2003; sin embargo, se encuentra acreditado que el señor José Miguel Valdés Reluz fue categorizado de acuerdo a la escala que le correspondía, cancelándosele el incremento remunerativo en el mes de diciembre de 1988; por lo que, teniendo en cuenta que a partir del mes de diciembre de 1988 percibió sus remuneraciones de acuerdo a lo dispuesto por el mencionado Decreto Supremo N° 285-86-EF, resulta evidente que se le otorgó su pensión de cesantía definitiva nivelable considerando lo dispuesto en dicha norma legal, máxime si al aceptar su renuncia se consideró expresamente su cargo de Bailarín Solista II, y su Nivel Remunerativo equivalente a Profesor Principal a Tiempo Completo, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 974;

Que, por otra parte, en lo que respecta a la solicitud del apelante para que se incorpore a su pensión la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994, con carácter de permanente, más los intereses de Ley, cabe indicar que el artículo 2 de la mencionada norma dispone otorgar la citada Bonificación Especial a partir de dicha fecha, a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del referido Decreto de Urgencia;

Que, mediante el Fundamento 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, de observancia obligatoria, se señala que corresponde el otorgamiento de la Bonificación Especial de acuerdo a las escalas señaladas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a los servidores públicos que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1; que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7; que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8; que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9; y, que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, teniendo en cuenta que el apelante ocupó la plaza artística de Bailarín Solista II del Ballet Nacional con Nivel Remunerativo Profesor Principal a Tiempo Completo, de una interpretación sistemática y congruente de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como de lo interpretado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, no le correspondería la



Bonificación Especial dispuesta por el mencionado Decreto de Urgencia, pues ésta solo le corresponde a los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, ubicados en las escalas F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, adicionalmente, el Fundamento 11 de la referida Sentencia señala expresamente que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, como la Escala N°4: Docentes Universitarios; de manera tal, que dicha Bonificación Especial no le corresponde al personal artístico del Ballet Nacional, porque sus cargos se encuentran homologados en los mismos niveles remunerativos que corresponde a los docentes universitarios;

Que, en tal sentido, habiéndose señalado precedentemente que el pago de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 no le corresponde de acuerdo a Ley por no tratarse de personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, no podría incorporarse a su pensión dicho concepto remunerativo; motivo por el cual, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor José Miguel Valdés Reluz;

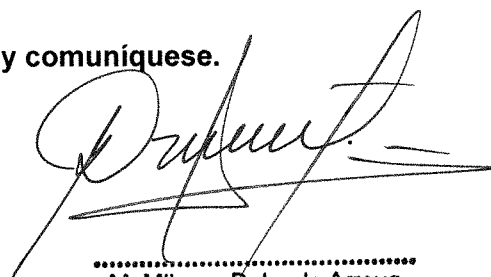
De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el señor José Miguel Valdés Reluz, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor José Miguel Valdés Reluz, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General

